



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO – META

Acción de tutela	50001 4004 003 2025 00205 00
Accionante	JUAN CARLOS AGUILAR VASQUEZ
Accionado(s)	BREIDY STEVEN LIEVANO BARBOSA
Vinculado(s)	VILLAVICENCIO DÍA A DÍA
Derecho(s)	Buen nombre & otros

Veintisiete (27) de agosto dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS AGUILAR VASQUEZ** en nombre propio en contra de **BREIDY STEVEN LIEVANO BARBOSA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad humana.

II. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifestó el acto que es secretario de las tecnologías en la información y las comunicaciones -TIC- de Villavicencio (Meta); que el 09 de julio de 2025 BREIDY STEVEN LIEVANO BARBOSA periodista y representante del medio digital *Steven Liévano* rindió entrevista de aproximadamente 44 minutos, en “*Villavicencio Día a Día*” medio digital que cuenta con doscientos setenta y un mil (271.000) seguidores.

Indicó que, en la entrevista referida, el accionado realizó afirmaciones que afectan de manera directa y equivocada su integridad personal, familiar y profesional, entre ellas: *estar involucrado en conductas de amenaza e intimidación contra periodistas, haber accedido a mi cargo por “cuotas políticas o tráfico de influencias” de mi tío Darío Vásquez, haber enviado a una persona para agredir físicamente al periodista en campaña, ejercer censura y chantaje contra la libertad de prensa.*

De igual manera, solicitó a BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA la rectificación de la información suministrada; sin embargo, el 01 de agosto del año en curso, el accionado rechazó dicha petición bajo el argumento de que su opinión se encuentra amparada por la Constitución Política.

III. PRETENSIONES

JUAN CARLOS AGUILAR VASQUEZ solicitó se le conceda el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, presunción de inocencia y a la intimidad, en consecuencia, se ordene lo siguiente: **“SEGUNDA: QUE SE ORDENE AL SEÑOR BREYDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA RECTIFICAR PÚBLICAMENTE, A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO Y CON SIMILAR DESPLIEGUE PUBLICITARIO, LAS AFIRMACIONES FALSAS**



REALIZADAS EN LA ENTREVISTA DEL 9 DE JULIO DE 2025 CONCEDIDA AL MEDIO "VILLAVICENCIO DÍA A DÍA", ESPECÍFICAMENTE AQUELLAS RELACIONADAS CON SUPUESTAS "AMENAZAS" A PERIODISTAS, "CUOTAS POLÍTICAS" PARA MI VINCULACIÓN LABORAL, Y LA ATRIBUCIÓN DE HABER ENVIADO A UNA PERSONA PARA AGREDIR AL PERIODISTA. TERCERA: QUE SE ORDENE LA RECTIFICACIÓN SEA REALIZADA EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, UTILIZANDO LOS MISMOS MEDIOS DE DIFUSIÓN EMPLEADOS PARA LAS DECLARACIONES OBJETO DE CONTROVERSA. CUARTA: QUE SE ORDENE AL ACCIONADO ELIMINAR O EDITAR EL CONTENIDO DEL VIDEO PUBLICADO, SUPRIMIENDO LAS AFIRMACIONES FALSAS QUE VULNERAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, MANTENIENDO ÚNICAMENTE AQUELLAS DECLARACIONES QUE NO AFECTEN MI BUEN NOMBRE, HONRA Y DIGNIDAD. QUINTA: QUE SE VINCULE Y ORDENE AL MEDIO DE COMUNICACIÓN "VILLAVICENCIO DÍA A DÍA" PUBLICAR UN COMUNICADO ACLARATORIO SOBRE LA RECTIFICACIÓN ORDENADA, GARANTIZANDO QUE LA CORRECCIÓN TENGA EL MISMO ALCANCE Y VISIBILIDAD QUE LAS DECLARACIONES INICIALES. SEXTA: QUE SE PREVENGA AL SEÑOR BREYDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA PARA QUE EN EL FUTURO SE ABSTENGA DE REALIZAR AFIRMACIONES SIN SUSTENTO PROBATORIO QUE PUEDAN VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS, RECORDÁNDOLE SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMAR DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL. SÉPTIMA: QUE SE DECLARE QUE LAS AFIRMACIONES REALIZADAS POR EL PERIODISTA BREYDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA NO CONSTITUYEN EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SINO DECLARACIONES CATEGÓRICAS Y FALSAS QUE TRASCIENDEN EL ÁMBITO DE LA OPINIÓN PROTEGIDA CONSTITUCIONALMENTE".

IV. DEL TRÁMITE

Por auto del catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de amparo constitucional presentada por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** en contra de **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA**, al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991. En la misma providencia se dispuso la vinculación del medio digital **VILLAVICENCIO DÍA A DÍA**.

De igual manera, se solicitó al accionado **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA** presentar un informe detallado en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, acompañado de la documentación que considere estrictamente necesaria, organizada en orden cronológico. Así mismo, se requirió al accionante **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** informar si denunció ante la plataforma Facebook la publicación efectuada en la página *Villavicencio Día a Día*, atribuida al accionado. Finalmente, se dispuso incorporar como metadatos el video publicado en dicha red social, y se otorgó a las partes el término de dos (2)



días para que, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes.

V. RESPUESTA DEL ACCIONADO, ENTIDAD VINCULADA Y ACCIONANTE.

• BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA

Manifestó que las expresiones objeto de reproche se emitieron en el marco de una entrevista realizada el 9 de julio de 2025 en el medio digital Villavicencio Día a Día, la cual constituyó un espacio de defensa frente a señalamientos previos realizados en su contra mediante perfiles falsos en redes sociales.

Sostuvo que las manifestaciones no se dirigieron a la vida privada del señor JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ, sino que correspondieron a opiniones y percepciones personales en el marco del debate público sobre la relación entre la prensa y la administración municipal, lo cual se enmarca dentro de la libertad de expresión y del derecho al ejercicio periodístico. Indicó que sus afirmaciones fueron de carácter crítico e institucional y no configuraron imputación de delitos ni ataques directos contra el accionante.

Adicionalmente, señaló que existen hechos notorios y de conocimiento público frente a la relación de parentesco entre el accionante y el exgobernador del Meta, Darío Vásquez, así como la trayectoria del primero en distintos cargos públicos. Refirió igualmente que los episodios mencionados en campaña política de 2023 y en torno a su designación como secretario TIC se fundan en experiencias reales vividas por él, que hacen parte del contexto político local.

Precisó que la Corte Constitucional ha establecido que los funcionarios públicos están sometidos a un mayor escrutinio y deben soportar un nivel más intenso de crítica respecto a su gestión, por lo cual sus manifestaciones no pueden considerarse violatorias de los derechos a la honra o al buen nombre.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto sus declaraciones se encuentran amparadas por el artículo 20 de la Constitución Política.

• VILLAVICENCIO DÍA A DÍA

El director del medio de comunicación Villavicencio Día a Día, CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ DÍAZ, en calidad de representante del espacio periodístico “Desde el Carro”, expuso que el 09 de julio de 2025 se realizó la entrevista en la cual el periodista BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA emitió las opiniones que dieron lugar a la acción de tutela.

Adujo que las manifestaciones objeto de inconformidad fueron de exclusiva autoría del entrevistado, limitándose el medio y su conductor a ofrecer un espacio abierto de diálogo, plural



y de libre opinión, sin emitir juicios de valor ni afirmaciones directas contra el accionante. Señaló que el deber de veracidad periodística no implica censurar o restringir las expresiones de terceros, sino diferenciarlas de la postura editorial del medio, situación que se cumplió en este caso.

Resaltó que, conforme al artículo 20 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional reiterada (sentencias T-391 de 2007, T-015 de 2015, entre otras), la libertad de prensa y el debate público frente a funcionarios públicos gozan de especial protección, siendo procedente una crítica amplia al ejercicio de su gestión. Añadió que lo expresado corresponde a opiniones y percepciones personales del entrevistado, y no a hechos fácticos de autoría del medio, razón por la cual no existe responsabilidad atribuible al mismo.

Por último, solicitó negar por improcedente la acción de tutela en lo que respecta a su persona y al medio Villavicencio Día a Día, toda vez que no se ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante. En cuanto a la subsidiariedad, indicó que, en caso de ordenarse una eventual rectificación, esta debería limitarse a precisar que las afirmaciones controvertidas provienen únicamente del entrevistado y no del medio ni de su director.

- **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ**

El accionante en atención a lo ordenado en el auto admisorio de tutela, informó que el día 19 de agosto de 2025 procedió a denunciar ante la plataforma Facebook – Meta Platforms, Inc., el contenido publicado el 9 de julio de 2025 en la página Villavicencio Día a Día, mediante el cual el periodista BREYDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA emitió expresiones que, a su juicio, afectan su honra y buen nombre.

Señaló que el proceso de denuncia se efectuó a través de la herramienta digital “Reportar Publicación”, seleccionando la opción “Comparte información falsa”, y anexó como soporte cuatro (4) capturas de pantalla que dan cuenta del procedimiento realizado en la red social. Preciso que la plataforma no generó número de radicado o consecutivo asignado al trámite, pero que la denuncia se culminó en debida forma.

Finalmente, aportó dichas pruebas gráficas como respaldo de su manifestación y solicitó que se tengan en cuenta dentro del presente trámite constitucional, para efectos de acreditar que ejerció las acciones a su alcance en el ámbito digital frente a la publicación que consideró vulnera sus derechos fundamentales.

VI. COMPETENCIA

Conforme al Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica del accionado **BREIDY STEVEN LIEVANO BARBOSA** a este Juzgado le corresponde tramitar y decidir la presente Acción de Tutela.



VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada **JUAN CARLOS AGUILAR VASQUEZ** en nombre propio, quien es la presunta víctima de la afectación a sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad humana, por lo cual, se encuentra legitimado en la causa por activa.

VIII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El accionado **BREIDY STEVEN LIEVANO BARBOSA** se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 42° del Decreto Ley 2591 de 1991, debido a que se le atribuye a la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

IX. PROBLEMA JURIDICO

El primer problema jurídico que debe resolver este Estrado Judicial se centra en responder lo siguiente:

¿La presente acción de tutela es procedente para resolver la cuestión puesta de presente por **JUAN CARLOS AGUILAR VASQUEZ**?

En el evento en que la respuesta al interrogante planteado sea positiva, se procederá a resolver si:

¿Las expresiones realizadas por **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA** durante la entrevista transmitida el 09 de julio de 2025 por el medio digital “Villavicencio Día a Día” vulneraron los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la dignidad humana del señor **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ**?

Para desarrollar los problemas jurídicos anteriormente planteados se analizarán los siguientes temas: (i) Del principio de subsidiariedad frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales; (ii) Del derecho a la libertad de expresión en internet y en redes sociales y; (iii) posteriormente se desarrollará el caso concreto.

X. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES.

En relación con este punto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 420 del 2019, estableció unos requisitos para la procedencia de la acción de tutela cuando una persona jurídica alega la afectación respecto de una persona natural, a saber:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es



la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

En relación con el requisito de relevancia constitucional, en esa sentencia estableció los siguientes parámetros:

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

XI. DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET Y EN REDES SOCIALES.

La Corte Constitucional ha señalado que actualmente el internet es el medio de comunicación que más ha revolucionado la sociedad ya que permite la conexión a través de chat, voz o video, facilitando la conexión permanente para que las personas se informen según sus gustos y necesidades, permitiéndoles, además, expresar sus ideas y pensamientos de forma abierta y disponible a toda la sociedad¹.

Además, que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, hace que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales².

¹ Sentencia SU 420 de 2019.

² Sentencia T 260 de 2012, reiterada en la SU 420 de 2019.



Asimismo, que esta circunstancia impone a la justicia el reto de decidir situaciones novedosas, precisando que «la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación»³.

Esa corporación ha sido enfática en precisar que la libertad de expresión goza de una gran protección constitucional, por tanto, ha señalado que «están bajo sospecha de “inconstitucionalidad las limitaciones sobre la libertad de expresión”^[139] por lo que en aplicación del artículo 20 Superior y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[140] no es posible verificar el contenido de lo que cualquier persona en uso de las plataformas descritas quiera publicar, transmitir o expresar, pues lo contrario llevaría a supeditar su divulgación a un permiso o autorización previa»⁴.

No obstante, la especial protección con que cuenta la libertad expresión, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que esta cuenta con unos límites ya que «quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o ‘emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones»⁵.

En la sentencia SU 420 de 2019, esa corporación judicial reiteró las siguientes subreglas fijadas en la T 391 de 2007 y que deben irradiar cualquier ejercicio de armonización cuando se encuentra en juego la libertad de expresión:

(i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario.

En esa decisión, reseñó, además:

Sin embargo, como se ha expuesto, el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación

³ T 550 de 2012, reiterada en la SU 420 de 2019.

⁴ SU 420 de 2019.

⁵ Sentencia T 050 de 2016 y SU 420 de 2019.



subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.

Por último, la Corte Constitucional señaló que cuando en una acción de tutela se deba analizar la tensión entre los derechos a la libertad de expresión y a la honra y buen nombre, siendo la pretensión, retirar una publicación de una red social, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios⁶:

i) La dimensión o faceta de la libertad de expresión y el carácter nuclear o axial para la vigencia de ese derecho y la materialización de sus propósitos constitucionales. ii) El grado de controversia sobre el carácter difamatorio o calumnioso de la divulgación, pues a medida que se incrementa la incertidumbre del mismo, se reducen las posibilidades de restringir la libertad de expresión (menor peso del derecho al buen nombre y la honra). iii) El nivel de impacto de la divulgación considerando: a) el emisor del mensaje (servidor público, personaje público, particular y demás desarrolladas por la jurisprudencia); b) el medio de difusión; c) el contenido y d) el receptor. iv) La periodicidad de las publicaciones del emisor, pues cuanto mayor sea esta, menor es el peso de la libertad de expresión e incrementa la afectación en el buen nombre y la honra.

XII. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** considera que **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA** vulneró su derecho fundamental a la honra, al buen nombre y a la dignidad humana por medio de la entrevista rendida el 09 de julio de 2025 por el medio digital “Villavicencio Día a Día”.

En primer lugar, el Despacho abordará el estudio de la procedencia de la acción de tutela frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales.

Frente al primero de los requisitos, esto es, la legitimación en la causa por activa observa el Despacho que la presente acción constitucional cumple el mencionado requisito en el entendido que **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** ejerció, el libelo de tutela con las formalidades establecidas por la Corte Constitucional, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, advierte el despacho que, en atención a los hechos narrados en el escrito de tutela, la legitimada por pasiva en este caso **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA**, quien rindió la entrevista de la publicación objeto de este trámite constitucional.

⁶Sentencia SU 420 de 2019.



En relación con el principio de inmediatez, si bien es cierto, la acción de tutela tiene por finalidad la protección efectiva, actual y expedita de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que en los casos en que la vulneración de los derechos fundamentales es continuada y persiste en el tiempo no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez, circunstancia que se presenta en el presente caso.

En punto de la subsidiariedad y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial citado con anterioridad, corresponde este Estrado Judicial si se cumplen requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos.

Al respecto, como se reseñó en acápites anteriores, se debe analizar:

i) Si hay solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

En el presente caso de los hechos probados en este trámite constitucional, se establece, lo siguiente:

1) Que **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** el 11 de julio de 2025, realizó la solicitud de retiro o rectificación de la publicación realizada por el accionado el 9 de julio de este año, el 1 de agosto el accionado precisó que no habría lugar a la rectificación puesto que las declaraciones se basan en experiencias personales y se dan en el ejercicio constitucional del periodismo crítico.

2) Que el accionante realizó la denuncia ante Facebook y Meta Platforms, Inc. sobre la publicación realizada el 9 de julio de 2025, sin embargo, se pudo constatar que la misma solo fue presentada en virtud del requerimiento elevado por el Juzgado en el auto admisorio.

3) En relación con el requisito de relevancia constitucional, deben analizarse los siguientes requisitos, señalados, por la Corte Constitucional⁷,

i) Quién comunica:

⁷ Sentencias T 155 y SU 420 de 2019.



Para el caso la publicación la hace el medio de comunicación “Villavicencio Día a Día” en ejercicio de su labor periodística, frente al cual el Estado tiene el derecho de salvaguardar su libertad de expresión.

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que⁸ «*el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento*».

Ahora bien, para el caso, conforme a la distinción que ha señalado la Corte Constitucional entre si lo que expresa el periodista es una opinión o una información⁹, considera el Despacho que en el mensaje publicado el 9 de julio de 2025, se expresa es una información, ya que allí, de la manera en la que está organizado ese programa; es decir, teniendo en cuenta las características de la sección “desde el carro”, se comunican entrevistas rendidas por diferentes personas que opinan o declaran sobre diferentes temáticas.

ii) Respecto de quién se comunica:

La publicación se realiza respecto de declaraciones y denuncias por parte de **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA**; como lo ha señalado la Corte Constitucional¹⁰.

Al analizar este punto, lo primero que se debe advertir es que el contenido de la publicación no es de aquellos de los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión¹¹. Estos son: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

Por el contrario, considera el Despacho que la publicación se encuadra dentro de los discursos o expresiones protegidas por la libertad de expresión por tratarse de un tema de interés público¹², ya que lo que allí se comunica son pronunciamiento de las presuntas irregularidades de la Administración Municipal de Villavicencio Meta.

iii) Cómo se comunica:

⁸ Corte I.D.H., caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Párr. 209.

⁹ Sentencia T 155 de 2019

¹⁰ Sentencia SU 420 de 2019

¹¹ Sentencia T 155 de 2019

¹² Sentencias C 650 de 2003 y T 155 de 2019.

En este aspecto, la Corte Constitucional¹³ ha señalado que se deba hacer un análisis respecto de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

Para el caso, considera el Despacho que el lenguaje utilizado en el video objeto de controversia, este es un lenguaje convencional, a través del cual el emisor comunica de manera sencilla el mensaje sin que se usen en este, frases degradantes, insultos o vejaciones que no están protegidos por la libertad de expresión ni es de aquellos de los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión como se reseñó anteriormente.

Al analizar el video en su conjunto, se evidencia que la información que allí se publica, de la manera en la que este medio de comunicación ejerce su libertad de expresión, es decir, teniendo en cuenta sus características, las cuales, desde el nombre de este, nos indica el tipo de contenido que emite.

Para el Despacho, en esta publicación el aquí accionado no realiza, de manera directa señalamientos contra **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** ya que utiliza expresiones como posibles y supuestas, esto es, no endilga responsabilidad directa en ningún sentido.

Por lo anterior, luego de realizarse un análisis objetivo y neutral de la publicación realizada en el video, así como de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estos casos, se advierte que la acción de tutela se torna en improcedente al no lograrse determinar la existencia del requisito de **relevancia constitucional** de naturaleza iusfundamental que haga imperioso un pronunciamiento en esta sede por lo que, se establece que las acciones penales y civiles disponibles en el ordenamiento jurídico son idóneas y eficaces para atender este reclamo.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa, razón por la cual se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal, en tal evento se enviará la actuación original al Honorable Juez Penal del Circuito – Reparto – de Villavicencio, por conducto del aplicativo TYBA, en su defecto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual Revisión.

¹³ T 155 de 2019 y SU 420 de 2019.



En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

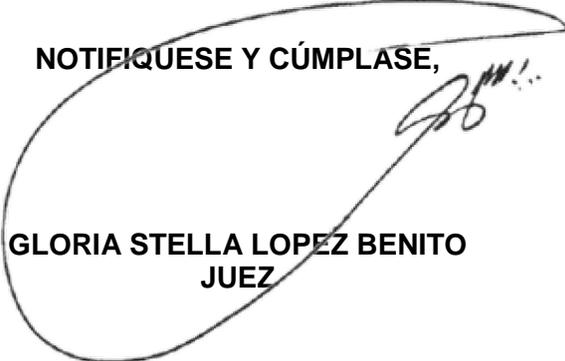
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS AGUILAR VÁSQUEZ** en contra de **BREIDY STEVEN LIÉVANO BARBOSA** frente a la publicación realizada por el medio de comunicación “Villavicencio Día a Día”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal, en tal evento se enviará la actuación original al Honorable Juez Penal del Circuito – Reparto – de Villavicencio, por conducto del aplicativo TYBA, en su defecto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual Revisión.

CUARTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** las mismas y déjese la constancia respectiva; en el evento contrario de manera inmediata ingrésense al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA STELLA LOPEZ BENITO
JUEZ